



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ferrero Costa.

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sandro Andrés Coronado Vera contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 403, de fecha 20 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Congreso de la República solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto, y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo que le corresponde. Sostiene que ingresó a laborar en el cargo de auxiliar SA-1 del 1 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2006, fecha en la que mediante carta circular 016-2006-DRH-DGA-CR se le comunicó que por Acuerdo de Mesa Directiva, de fecha 27 de julio de 2006 se dispuso resolver su contrato. Ante dicha situación, interpuso una demanda judicial de la cual se desistió por arribar a un acuerdo con la demandada.

Posteriormente, el demandante señala que la emplazada procedió a reincorporarlo con fecha 3 de mayo de 2007, en el cargo de especialista en registro y control SP-5M, siendo renovado sus contratos consecutivamente hasta el 31 de diciembre de 2009. El 1 de enero de 2010, se le renueva su contrato como especialista en registro y control SP- Nivel 8, continuando laborando con ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2010.

Manifiesta que mediante oficio 318-2010-2011-OM/CR, de fecha 26 de octubre de 2010, le ponen en conocimiento que va ser incorporado como personal a plazo indeterminado del Congreso. A partir del 1 de enero de 2011 asume la jefatura del departamento de recursos humanos hasta el 25 de agosto de 2011. El actor señala que por Acuerdo de Mesa 024-2011-2012/ MESA-CR, de fecha 25 de agosto de 2011; le comunican que a partir del 26 de agosto de 2011 será asignado como especialista



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

administrativo de la Oficina de Tecnologías de Información, rebajando su nivel remunerativo de SP-12 a SP-08. Luego mediante Carta 151-2011-DGA/CR, de fecha 31 de agosto de 2011, se le comunicó la conclusión de su vínculo laboral a partir del 1 de setiembre de 2011, en cumplimiento al punto 3 del acuerdo 026-2011-2012/MESA-CR. Alega la vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos Judiciales del Poder Legislativo contesta la demanda señalando que el Acuerdo de Mesa 078-2010-2011/MESA-CR, el cual resolvió incorporar al actor como trabajador a plazo indeterminado, es nulo de pleno derecho por haberse fundamentado en un informe cuyo sustento técnico y legal resulta equivocado, afirma que los contratos no generaron un vínculo de carácter indeterminado y que la relación laboral se rompió como consecuencia de la aplicación del punto 3 del Acuerdo 026-2011-2012/MESA-CR.

El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 29 de noviembre de 2011, declaró fundada en parte la demanda por considerar que, conforme al Certificado de Trabajo expedida por la entidad demandada, el recurrente tenía la calidad de trabajador a plazo indeterminado.

La Sala Superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda, por considerar que el amparo no contiene etapa probatoria para determinar la validez de los referidos actos administrativos por los que se cuestiona el nombramiento del actor como trabajador a plazo indeterminado.

### FUNDAMENTOS

#### Cuestiones previas

1. Es preciso indicar, que si bien el demandante manifiesta que adquirió la calidad de trabajador contratado a plazo indeterminado por haber cumplido 5 años de labores permanentes, subordinadas e ininterrumpidas, en virtud al Acuerdo de Mesa N° 078-2010-2011/MESA-CR, por sesión celebrada el 25 de octubre de 2010, que resolvió incorporarlo como personal a plazo indeterminado, dicho acto administrativo fue declarado nulo.
2. Conforme la carta 151-2011-DGA/CR, de fecha 31 de agosto de 2011 (folio 41), se desprende que dan por concluido el vínculo laboral del actor en cumplimiento a lo establecido en el punto 3 del Acuerdo N° 026-2011-2012/MESA-CR, el cual señala: "Dar por concluidos en forma inmediata los servicios en el Congreso de la República del personal que figura en el CAP que no cumpla con el plazo mínimo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

5 años de vínculo laboral continuo en el servicio Parlamentario al 1 de setiembre de 2011” (folio 43, reverso). En efecto, en el mencionado Acuerdo 026-2011-2012/MESA-CR, se dispuso dejar sin efecto actos administrativos sobre creación, traslado o modificación de plazas del servicio parlamentario, incremento del nivel remunerativo por recategorización, contrato o designación, cambio de modalidad a plazo indeterminado y nombramientos del personal, realizados sin debido sustento legal ni presupuestal, dispuestos en la Mesa Directiva 2010-2011 (folio 42, reverso).

3. Por tanto, el recurrente deber ser considerado según el régimen laboral que tenía con anterioridad a su incorporación como trabajador a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

#### **Delimitación del petitorio**

4. El demandante pretende que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue víctima y que se le reincorpore en el cargo que le corresponde. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.

#### **Sobre el precedente Elgo Ríos Núñez**

5. En la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. En ese sentido, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:

- a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
- b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

6. En la medida que la demanda fue presentada el 13 de octubre de 2011, en el distrito judicial de Lima, aún no se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal de Trabajo, la misma que entró en vigencia el 05 de noviembre de 2012. En consecuencia, no existía una vía igualmente satisfactoria donde se pueda dilucidar la presente controversia.

#### **Sobre el precedente Rosalía Huatuco Huatuco**

En la sentencia emitida en el Expediente 05057-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de junio de 2015, este Tribunal estableció en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23, con carácter de precedente, que en los casos en que se verifique la desnaturalización del contrato temporal o civil, no podrá ordenarse la reposición a plazo indeterminado cuando se evidencie que la parte demandante no ingresó en la Administración Pública mediante un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Los procesos de amparo en trámite, en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, deberán ser declarados improcedentes, pues no procede la reposición en el trabajo. En tal caso, el juez reconducirá el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicite la indemnización que corresponda.

También se precisó que las demandas presentadas a partir del día siguiente de la publicación de la citada sentencia en el diario oficial *El Peruano*, cuyas pretensiones no cumplan el criterio de procedibilidad de acreditar el ingreso en la Administración Pública mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, deberán ser declaradas improcedentes, sin que opere la reconducción.

Finalmente, también con carácter de precedente, se estableció la obligación de las entidades estatales de aplicar las correspondientes sanciones a los funcionarios y/o servidores que incumplieron las formalidades en la contratación de la parte demandante.

#### **Análisis del caso en concreto**

#### ***Argumentos de la parte demandante***

8. El demandante sostiene que fue reincorporado con fecha 3 de mayo de 2007, en el cargo de especialista en registro y control SP-5M, siendo renovado sus contratos consecutivamente hasta el 31 de diciembre de 2009. El 1 de enero de 2010, se le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

renueva su contrato como especialista en registro y control SP- Nivel 8, continuando laborando con ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2010. Manifiesta que mediante oficio 318-2010-2011-OM/CR, de fecha 26 de octubre de 2010, le ponen en conocimiento que va ser incorporado como personal a plazo indeterminado del Congreso. A partir del 1 de enero de 2011 asume la jefatura del departamento de recursos humanos hasta el 25 de agosto de 2011.

9. El actor señala que por acuerdo de mesa N° 024-2011-2012/ MESA-CR, de fecha 25 de agosto de 2011; le comunican que a partir del 26 de agosto de 2011 será asignado como especialista administrativo de la Oficina de Tecnologías de Información, rebajando su nivel remunerativo de SP-12 a SP-08. Luego mediante Carta 151-2011-DGA/CR, de fecha 31 de agosto de 2011, se le comunicó la conclusión de su vínculo laboral a partir del 1 de setiembre de 2011, en cumplimiento al punto 3 del acuerdo N° 026-2011-2012/MESA-CR. Alega la vulneración de su derecho fundamental al trabajo.

#### *Argumentos de la parte demandada*

10. La parte demandada argumenta que el Acuerdo de Mesa 078-2010-2011/MESA-CR, el cual resolvió incorporar al actor como trabajador a plazo indeterminado, es nulo de pleno derecho por haberse fundamentado en un informe cuyo sustento técnico y legal resulta equivocado, afirma que los contratos no generaron un vínculo de carácter indeterminado y que la relación laboral se rompió como consecuencia de la aplicación del punto 3 del Acuerdo 026-2011-2012/MESA-CR.

#### *Consideraciones del Tribunal Constitucional*

11. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
12. El artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: Los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
13. Conforme al artículo 77 del decreto precitado: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: d) Cuando el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

- trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
14. El artículo 63 prescribe que los contratos para obra determinada o servicio específico “son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.
15. De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 28175, Marco del Empleo Público, el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, de modo que no puede ser reincorporado mediante un contrato a plazo indeterminado quien no ingresa por concurso público.
16. En el presente caso, el recurrente señala en su demanda que laboró del 1 de agosto de 2001 al 31 de julio de 2006, fecha en la que mediante carta circular 016-2006-DRH-DGA-CR (folio 28), le comunican que su contrato de trabajo sujeto a modalidad ha sido resuelto a partir de esa fecha. Asimismo, señala que fue reincorporado el 3 de mayo de 2007 al 1 de setiembre de 2011, fecha en la que dan por concluido el vínculo laboral mediante carta N° 151-2011-DGA/CR (folio 41). Consecuentemente, este Tribunal se pronunciará sólo respecto de este último periodo, en el que se acredita continuidad en la prestación de servicios y sobre el que existen suficientes elementos de prueba para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
17. Sin perjuicio de ello, la emplazada alega que el demandante fue cesado pues se desempeñaba como un trabajador de confianza al haber ocupado el cargo de jefe de Departamento de Recursos Humanos, y que “al no tener la confianza de la nueva Mesa Directiva se dio por concluido sus servicios, extinguiéndose (...) su contrato de trabajo (...)” (folio 234). Sin embargo, es la propia emplazada que dispone mediante el Acuerdo 024-2011-2012/MESA-CR: “dar por concluido, a partir del 25 de agosto de 2011, los servicios (...) como Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien desarrollará las funciones que se le asignen en la Oficina de Tecnologías de Información como Especialista Administrativo, con el nivel remunerativo SP-8, que ostentaba antes de asumir la jefatura del Departamento de Recursos Humanos. (...)” (folios 40 y 42 revés), vale decir, se le vuelve a asignar el cargo de especialista administrativo que anteriormente ocupaba.
18. No obstante, la entidad emplazada remite al recurrente la carta 151-2011-DGA/CR de fecha 31 de agosto de 2011 (folio 41), alegando que su cese responde al cumplimiento de lo dispuesto por el punto 3 del Acuerdo 026-2011-2012/MESA-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

CR, pese a que el recurrente tenía una relación laboral a plazo indeterminado como se ha señalado en el fundamento jurídico 9 *supra*.

19. De autos, obran los contratos temporales por servicio específico (folios 30 a 36 y 198), las boletas de pago (folios 46 a 98 y 195 a 197), resoluciones emitidas por la emplazada (folios 37 a 39), el certificado de trabajo (folio 99), y el Informe Técnico Administrativo 1361-2011-GRFCP-AA-DRH/CR de fecha 28 de octubre de 2011 (folio 186) de los cuales se advierte que el demandante laboró de forma ininterrumpida del 31 de mayo de 2007 al 31 de agosto de 2011, de la siguiente manera:

- a) Ingresó el 3 de mayo de 2007, asumiendo el cargo de especialista con nivel remunerativo SP-5, asignado al grupo funcional de registro y control de personal.
- b) Conforme a la resolución 118-2007-2008-OM/CR de fecha 10 de junio de 2008 (folio 37), se le asigna en el cargo de especialista con nivel remunerativo SP-8 desde el 1 de marzo de 2008 al 18 de agosto de 2010.
- c) Conforme a la Resolución 019-2010-2011-OM/CR, de fecha 20 de setiembre de 2010 (folio 38), asume el cargo de Jefe del Área de Administración de Personal con nivel remunerativo SP-9 desde el 19 de agosto al 28 de octubre de 2010.
- d) Conforme a la Resolución 069-2010-2011-OM/CR, de fecha 1 de diciembre de 2010 (folio 39), es designado en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos con nivel remunerativo F-12 desde el 29 de octubre al 31 de diciembre de 2010.
- e) Como señala el certificado de trabajo 052-2011-GFRCP-AAP-DRH/CR (folio 99), a partir del 1 de enero de 2011, el demandante fue designado en el cargo de jefe del Departamento de Recursos Humanos con nivel remunerativo F-12.
- f) Del Acuerdo de Mesa 24-2011-2012/MESA-CR, se advierte que se dan por concluido sus servicios en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a partir del 25 de agosto de 2011, designando al recurrente, a partir del 26 de agosto de 2011, como Especialista Administrativo nivel SP-8 en la Oficina de Tecnologías de Información, siendo cesado el 31 de agosto de 2011 (folio 40).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

20. Dicho ello, en el folio 30 obra el contrato sujeto a modalidad por servicio específico, cuyo plazo de duración fue del 3 de mayo al 31 de diciembre de 2007, y que estableció como causa objetiva la siguiente: *“EL CONGRESO, en uso de la facultad que le concede el artículo 94º de la Constitución Política, contrata a don(ña) CORONADO VERA, SANDRO ANDRES para que realice, de manera temporal, los servicios de apoyo por incremento de las labores complementarias del Servicio Parlamentario (...)”*.

21. La causa objetiva determinante de la contratación, señalada en el párrafo 8 *supra*, resulta insuficiente para justificar la contratación temporal del recurrente, más aún cuando en los contratos posteriores también se consigna la misma causa de contratación (folios 31 a 36). En ese sentido, y al no haberse justificado de manera correcta la contratación a plazo fijo, esta se habría desnaturalizado, dando paso a una relación a plazo indeterminado, por lo que los contratos posteriores carecen de eficacia jurídica.

22. En consecuencia, en armonía con el artículo 77, inciso d), del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se han desnaturalizado. No obstante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) el aludido precedente del Expediente 05057-2013-PA/TC (que se sustenta en el artículo 5 de la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público) exige verificar, antes de ordenar la reposición laboral, si el demandante ingresó o no mediante concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; y, ii) en el caso de autos, conforme se desprende de la demanda y sus recaudos, el demandante no ingresó mediante dicho tipo de concurso público.

23. Por ello, el Tribunal Constitucional estima que la pretensión de la parte demandante debe ser declarada improcedente en esta sede constitucional. De otro lado, y atendiendo a que la demanda de autos fue interpuesta con anterioridad a la publicación de la sentencia dictada en el Expediente 05057-2013-PA/TC en el diario oficial *El Peruano*, corresponde remitir el expediente al juzgado de origen para que proceda a reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral, conforme se dispone en el fundamento 22 de la precitada sentencia; y ordenar que se verifique lo pertinente con relación a la identificación de las responsabilidades funcionales mencionada en el fundamento 20 del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, a fin de que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en el Expediente 05057-2013-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Réategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

A mi entender, el derecho al trabajo consagrado por el artículo 22 de la Constitución no incluye la reposición. Como señalé en el voto singular que emití en el Expediente 05057-2013-PA/TC, Precedente Huatuco Huatuco, el derecho al trabajo

debe ser entendido como *la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de los límites que la ley establece por razones de orden público*. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2º, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59º; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61º de la Constitución.

Así, cuando el artículo 27 de la Constitución de 1993 establece que “la ley otorga al trabajador protección adecuada contra el despido arbitrario”, se refiere solo a obtener una indemnización determinada por la ley.

A mi criterio, cuando la Constitución utilizó el adjetivo *arbitrario*, englobó tanto al despido *nulo* como al *injustificado* de los que hablaba el Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, de 12 de noviembre de 1991.

Esto es así porque, según el Diccionario de la Lengua Española, *arbitrario* es:

Sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón.

Indebidamente, la Ley 26513 —promulgada cuando ya se encontraba vigente la actual Constitución— pretendió equiparar el despido que la Constitución denominó *arbitrario* solo a lo que la versión original del Decreto Legislativo 728 llamó *injustificado*.

Semejante operación normativa implicaba afirmar que el despido *nulo* no puede ser descrito como “sujeto a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”, lo que es evidentemente inaceptable.

Más allá de su deficiente lógica, la Ley 26513 tuvo como consecuencia resucitar la reposición como medida de protección frente a un tipo de despido, entregándoles a los jueces poder para forzar la continuidad de una relación de trabajo.

Esta nueva clasificación —que se mantiene en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR— es inconstitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

Lamentablemente, este error fue ampliado por el Tribunal Constitucional mediante los casos Sindicato Telefónica (2002) y Llanos Huasco (2003), en los que dispuso que correspondía la reposición incluso frente al despido arbitrario.

Al tiempo que extrajo la reposición de la existencia del amparo laboral, Llanos Huasco pretendió que se distinguiera entre el despido nulo, el incausado y el fraudulento. Así, si no convencía, al menos confundiría.

A mi criterio, la proscripción constitucional de la reposición incluye, ciertamente, a los trabajadores del Estado sujetos al Decreto Legislativo 276 o a cualquier otro régimen laboral público.

La Constitución de 1993 evitó cuidadosamente utilizar el término “estabilidad laboral”, con el que tanto su predecesora de 1979 como el Decreto Legislativo 276, de 24 de marzo de 1984, se referían a la reposición.

El derecho a la reposición del régimen de la carrera administrativa no sobrevivió, pues, a la promulgación de la Constitución el 29 de diciembre de 1993. No cambia las cosas que hayan transcurrido casi veinticinco años sin que algunos se percaten de ello.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE SE DECLARE FUNDADA LA DEMANDA Y, EN  
CONSECUENCIA, SE ORDENE LA REPOSICIÓN LABORAL DEL  
DEMANDANTE**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría, que declara improcedente la demanda y ordena la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme se dispone en los fundamentos 20 y 22 del precedente establecido en la Sentencia 05057-2013-PA/TC, conocido como Precedente Huatuco.

En cuanto a la aplicación de los criterios de la sentencia recaída en el Expediente 05057-2013-PA/TC, conforme a las consideraciones que desarrollé extensamente en el voto singular que emití en dicha oportunidad y al que me remito en su integridad, reitero nuevamente que el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

A mi juicio, cabe amparar a demanda en este caso, por haberse vulnerado el derecho fundamental al trabajo del demandante; y, en consecuencia, debe ordenarse su reposición laboral.

A continuación, detallo las razones que sustentan mi posición:

*Antecedentes*

1. Con fecha 13 de octubre de 2011, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Congreso de la República solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que fue objeto y que, en consecuencia, se le reponga en el cargo que le corresponde.
2. Manifiesta que ingresó a laborar en el cargo de auxiliar SA-1 desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 31 de julio de 2006, fecha en la que, mediante carta circular 016-2006-DRH-DGA-CR, se le comunicó que por acuerdo de Mesa Directiva de fecha 27 de julio de 2006 se dispuso resolver su contrato, por lo que interpuso una demanda judicial, de la cual se desistió por acuerdo con la demandada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

3. Posteriormente, señala que el Congreso procedió a reincorporarlo con fecha 3 de mayo de 2007, en el cargo de especialista en registro y control SP-5M, y que sus contratos fueron renovados consecutivamente hasta el 31 de diciembre de 2009.
4. El 1 de enero de 2010, se le renovó su contrato como especialista en registro y control SP- Nivel 8, y continuó laborando con ese cargo hasta el 31 de diciembre de 2010. Mediante oficio 318-2010-2011-OM/CR, de fecha 26 de octubre de 2010, le informaron que sería incorporado como personal a plazo indeterminado del Congreso.
5. A partir del 1 de enero de 2011 asumió la jefatura del departamento de recursos humanos hasta el 25 de agosto de 2011. Más adelante, por Acuerdo de Mesa 024-2011-2012/ MESA-CR, de fecha 25 de agosto de 2011, le comunican que a partir del 26 de agosto de 2011 sería asignado como especialista administrativo de la Oficina de Tecnologías de Información, rebajando su nivel remunerativo de SP-12 a SP-08.
6. Con posterioridad, mediante Carta 151-2011-DGA/CR, de fecha 31 de agosto de 2011, se le comunicó la conclusión de su vínculo laboral a partir del 1 de setiembre de 2011, en cumplimiento al punto 3 del Acuerdo 026-2011-2012/MESA-CR, lo que alega como violatorio de su derecho fundamental al trabajo.
7. El Procurador Público del Estado, a cargo de los asuntos judiciales del Poder Legislativo, contestó la demanda señalando que el Acuerdo de Mesa 078-2010-2011/MESA-CR, que resolvió incorporar al actor como trabajador a plazo indeterminado, es nulo de pleno derecho por haberse fundamentado en un informe cuyo sustento técnico y legal resultaba equivocado. Afirma, además, que los contratos no generaron un vínculo de carácter indeterminado y que la relación laboral se rompió como consecuencia de la aplicación del punto 3 del Acuerdo 026-2011-2012/MESA-CR.
8. Con fecha 29 de noviembre de 2011, el Octavo Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda por considerar que, conforme al certificado de trabajo expedido por la entidad demandada, el recurrente tenía la calidad de trabajador a plazo indeterminado.
9. La Sala superior competente revocó la apelada y, reformándola, declaró improcedente la demanda por considerar que el amparo no contiene etapa probatoria para determinar la validez de los referidos actos administrativos por los que se cuestiona el nombramiento del actor como trabajador a plazo indeterminado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

### *Análisis de la controversia*

10. El artículo 22 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.
11. A su turno, el artículo 72 del Decreto Supremo 003-97-TR establece los requisitos formales de validez de los contratos modales: los contratos de trabajo (modales) deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.
12. Conforme al artículo 77 del precitado decreto: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: [...] d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley”.
13. El artículo 63 prescribe que los contratos para obra determinada o servicio específico “son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria”.
14. Ahora bien, la emplazada alega que el demandante se desempeñaba como un trabajador de confianza al haber ocupado el cargo de jefe de Departamento de Recursos Humanos, y que “al no tener la confianza de la nueva Mesa Directiva se dio por concluido sus servicios, extinguiéndose [...] su contrato de trabajo [...]” (sic) (folio 234).
15. Sin embargo, la propia emplazada dispuso mediante el Acuerdo 024-2011-2012/MESA-CR, “dar por concluidos, a partir del 25 de agosto de 2011, los servicios [del actor] como Jefe del Departamento de Recursos Humanos, quien desarrollará las funciones que se le asignen en la Oficina de Tecnologías de Información como Especialista Administrativo, con el nivel remunerativo SP-8, que ostentaba antes de asumir la jefatura del Departamento de Recursos Humanos. [...]” (folios 40 y 42 revés). Vale decir, se le volvió a asignar el cargo de especialista administrativo que anteriormente ocupaba.
16. Aunado a ello, de autos obran los contratos temporales por servicio específico (folios 30 a 36 y 198), las boletas de pago (folios 46 a 98 y 195 a 197), resoluciones emitidas por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

la emplazada (folios 37 a 39), el certificado de trabajo (folio 99), y el Informe Técnico Administrativo 1361-2011-GFRCP-AAP-DRH/CR, de fecha 28 de octubre de 2011 (folio 186), de los cuales se advierte que el demandante laboró de forma ininterrumpida del 3 de mayo de 2007 al 31 de agosto de 2011, de la siguiente manera:

- a) Ingresó el 3 de mayo de 2007, asumiendo el cargo de especialista con nivel remunerativo SP-5, asignado al grupo funcional de registro y control de personal.
- b) Conforme a la Resolución 118-2007-2008-OM/CR, de fecha 10 de junio de 2008 (folio 37), se le asignó en el cargo de especialista con nivel remunerativo SP-8 desde el 1 de marzo de 2008 al 18 de agosto de 2010.
- c) Conforme a la Resolución 019-2010-2011-OM/CR, de fecha 20 de setiembre de 2010 (folio 38), asumió el cargo de Jefe del Área de Administración de Personal con nivel remunerativo SP-9, desde el 19 de agosto al 28 de octubre de 2010.
- d) Conforme a la Resolución 069-2010-2011-OM/CR, de fecha 1 de diciembre de 2010 (folio 39), fue designado en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos con nivel remunerativo F-12, desde el 29 de octubre al 31 de diciembre de 2010.
- e) Como señaló el Certificado de Trabajo 052-2011-GFRCP-AAP-DRH/CR (folio 99), a partir del 1 de enero de 2011, el demandante fue designado en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos con nivel remunerativo F-12.
- f) Del Acuerdo de Mesa 24-2011-2012/MESA-CR, se dan por concluidos sus servicios en el cargo de Jefe del Departamento de Recursos Humanos a partir del 25 de agosto de 2011, designando al recurrente, a partir del 26 de agosto de 2011, como Especialista Administrativo nivel SP-8 en la Oficina de Tecnologías de Información, siendo cesado el 31 de agosto de 2011 (folio 40).

17. En el folio 30 obra el contrato sujeto a modalidad por servicio específico, cuyo plazo de duración fue del 3 de mayo al 31 de diciembre de 2007, y que estableció como causa objetiva la siguiente: “EL CONGRESO, en uso de la facultad que le concede el Artículo 94° de la Constitución Política, contrata a don(ña) CORONADO VERA, SANDRO ANDRES para que realice, de manera temporal, los servicios de apoyo por incremento de las labores complementarias del Servicio Parlamentario [...]”.

18. La causa objetiva determinante de la contratación señalada, resulta insuficiente para



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01106-2013-PA/TC

LIMA

SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

justificar la contratación temporal del recurrente, más aún cuando en los contratos posteriores también se consigna la misma causa de contratación (folios 31 a 36). En ese sentido, y al no haberse justificado de manera correcta la contratación a plazo fijo, esta se habría desnaturalizado, dando paso a una relación a plazo indeterminado, por lo que los contratos posteriores carecen de eficacia jurídica.

19. En consecuencia, en armonía con el artículo 77, inciso “d”, del Decreto Supremo 003-97-TR, debe concluirse que los contratos de trabajo sujetos a modalidad en cuestión se desnaturalizaron.

*El sentido de mi voto*

Por estos fundamentos, mi voto es porque se resuelva:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que respecta a la afectación del derecho al trabajo; en consecuencia, declarar **NULO** el despido arbitrario del demandante.
2. **ORDENAR** al Congreso de la República que reponga a don Sandro Andrés Coronado Vera como trabajador a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2013-PA/TC  
LIMA  
SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

El Tribunal ha resuelto, por mayoría, declarar improcedente la demanda y, en aplicación del precedente que contiene el fundamento 22 de la STC 05057-2013-PA/TC, ha dispuesto que se reconduzca los actuados a la jurisdicción ordinaria. Me encuentro en desacuerdo con la decisión y estas son las razones que lo fundamentan.

\*

En la STC 05057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció diversas reglas en calidad de precedentes. La principal es la que contiene el fundamento 18, según la cual, en los casos en los que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, no podrá ordenarse la reposición si el trabajador no ingresó mediante concurso público respecto de una plaza, presupuestada y vacante, de duración indeterminada.

Mediante la primera condición —haber ingresado mediante concurso público— el Tribunal decidió poner coto a una práctica inveterada, consistente en utilizar el empleo público como un medio para obtener el servicio o la lealtad del trabajador y, en su lugar, exigir que la permanencia en un cargo público obedezca a las calificaciones y competencias con que este cuenta y, por cierto, demuestra en un concurso de oposiciones.

Este *lelos* meritocrático que está en la base del precedente aplica exclusivamente a los trabajadores en el empleo público. Y plantea que en los casos en los que se produzca la desnaturalización de la contratación temporal o civil, la protección adecuada contra el despido arbitrario —garantizada por el artículo 27 de la Constitución—, debe hacerse efectiva mediante el sistema de compensación; es decir, con el pago de una indemnización, que es una de las modalidades como el legislador pudo desarrollar este derecho constitucional de configuración legal, según indica el ordinal “d” del artículo 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

\*\*

La STC 05057-2014-PA/TC también aspiraba a establecer como vinculante la aplicación inmediata de la regla anterior. Mi voto a favor de que no deba ordenarse la reposición de los trabajadores que no ingresaron por concurso público, no comprendió su aplicación inmediata a los procesos en trámite [fundamento 21], ni la reconducción de estos a la justicia ordinaria [fundamento 22]. Precisé, en efecto, que “[n]o obstante, en relación al precedente, manifiesto mi disconformidad con su aplicación inmediata...”, pues “estimo que la variación de un criterio que comportará, a su vez, una reconducción del proceso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2013-PA/TC  
LIMA  
SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

vía ordinaria (y, con ella, una alteración de la pretensión), debería operar solo para aquellos casos que se inicien luego de que esta sentencia sea publicada en el diario oficial *El Peruano*”.

Fui de la opinión que en la STC 5057-2013-PA/TC correspondía expresar un “fundamento de voto” pues estuve “...de acuerdo con el modo en el que se ha resuelto el caso”. Este comprendió mi conformidad con la decisión y con los fundamentos en los que esta se justificó. Allí se declaró infundada la demanda porque la relación laboral de doña Rosalía Huatuco Huatuco cesó por vencimiento del plazo del contrato de trabajo, sin que en dicha relación laboral se observara desnaturalización alguna [fundamentos 29 a 33]. Y dado que no se trató de una desnaturalización laboral, las reglas formuladas en los fundamentos 18, 21, 22 de la STC 5057-2013-PA/TC no fueron allí aplicadas —pese a que en diversos momentos el Tribunal Constitucional se ha impuesto como una sana política en la expedición de precedentes, que estos surjan “a partir de un caso concreto” [Cfr. STC 3741-2004-PA/TC, fundamento 43]—.

Ahora se resuelve un caso bajo las diversas reglas del precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC ¿Son aplicables estas reglas a los casos iniciados con anterioridad a su expedición, como el que ahora tenemos que resolver? En mi opinión, la respuesta es negativa. Como expresé en mi fundamento de voto en la STC 5057-2013-PA/TC, así como en mi voto singular de la respectiva aclaración, la regla de la aplicación inmediata vulnera la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones que emita este Tribunal.

De modo pues que, al ser aun aplicables a este caso las reglas y la jurisprudencia de este Tribunal vigentes antes de la aprobación de la STC 5057-2013-PA/TC, y al haberse acreditado que se desnaturalizó el contrato de trabajo de la parte demandante [fundamento 22 de la STC 01106-2013-PA/TC] corresponde ordenar su reposición.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2013-PA/TC  
LIMA  
SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones.

#### La estabilidad laboral de la Constitución de 1993

La Constitución de 1993 establece una economía social de mercado, con una iniciativa privada libre y el papel subsidiario del Estado.

En ese contexto, la promoción del empleo requiere que la estabilidad laboral, entendida como el derecho del trabajador de permanecer en el empleo o conservarlo, sea relativa. Ello explica por qué la Constitución vigente suprimió la mención al “derecho de estabilidad en el trabajo”, como lo hacía la Constitución de 1979 en su artículo 48.

En concordancia con lo expresado, la Constitución de 1993, en su artículo 27, prescribe que la “*ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Consideramos que aquí se consagra un derecho de configuración legal cuyo ejercicio requiere de un desarrollo legislativo<sup>1</sup>.

Algunos entienden que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, implica dos aspectos. El primero, supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo, lo cual implica un desarrollo progresivo y según las reales posibilidades del Estado para materializar tan encomiable labor. El segundo aspecto concibe el derecho al trabajo como proscripción de ser despedido salvo por causa justa<sup>2</sup>.

Sin embargo, de la lectura conjunta de los artículos 2 (inciso 15), 22, 23 y 58 de la Constitución, puede concluirse que el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo es el siguiente:

1. El derecho a trabajar libremente, con sujeción a la ley (artículo 2, inciso 15).
2. Ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador (artículo 23).
3. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (artículo 23).

<sup>1</sup> Sobre el debate del artículo 27 de la Constitución de 1993, puede consultarse: Congreso Constituyente Democrático, *Debate Constitucional - 1993. Comisión de Constitución y de Reglamento. Diario de los Debates*, t. II, Lima, Publicación Oficial, pp. 1231-1233.

<sup>2</sup> Cfr. STC 06681-2013-PA/TC, fundamento 19.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2013-PA/TC  
LIMA  
SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

4. El Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo (artículo 23).
5. Bajo un régimen de economía social de mercado, el Estado actúa en la promoción del empleo (artículo 58).

Entonces, el derecho al trabajo consiste en poder trabajar libremente, dentro de los límites legales; que ninguna relación laboral menoscabe los derechos constitucionales del trabajador; y la proscripción del trabajo forzado o no remunerado. Y en protección de ese derecho, en un régimen de economía social de mercado, toca al Estado promover el empleo y la educación para el trabajo.

Asimismo, el mandato constitucional es proteger adecuadamente al trabajador frente a un despido calificado como arbitrario (artículo 27), lo cual no necesariamente, según veremos, trae como consecuencia la reposición en el puesto laboral en todos los casos.

#### **La tutela ante el despido en los tratados internacionales suscritos por el Perú**

Ya que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Perú, es preciso recurrir a la legislación supranacional para entender cómo se concretiza la "*adecuada protección contra el despido arbitrario*" de la que habla el artículo 27 de la Constitución.

El artículo 10 del Convenio 158 de la OIT indica lo siguiente:

Si los organismos mencionados en el artículo 8 del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada [énfasis añadido].

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7.d, señala:

[...] En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional [énfasis añadido].



Como puede apreciarse, conforme con estos tratados, el legislador tiene la posibilidad de brindar protección contra el despido arbitrario ordenando la reposición del trabajador o su indemnización<sup>3</sup>.

### **La protección restitutoria y resarcitoria frente al despido en la Constitución de 1993**

El despido constituye una extinción de la relación laboral debido a una decisión unilateral del empleador. Este acabamiento genera desencuentros entre los integrantes de la relación laboral, a saber, trabajadores y empleadores, pues, para aquellos, los supuestos de despido son reducidos y están debidamente precisados en la normativa respectiva; mientras que para los empleadores, la dificultad legal para realizar un despido constituye una seria afectación al poder directivo y su capacidad de organizar el trabajo en función de sus objetivos.

Los despidos laborales injustificados tienen tutela jurídica, tal como lo reconocen los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hemos citado, la que puede ser restitutoria o resarcitoria. La primera conlleva el reconocimiento de una estabilidad absoluta, en tanto que la resarcitoria implica la configuración de una estabilidad relativa.

En el caso peruano, dado que la protección al trabajador contra el despido es de configuración legal, resulta pertinente mencionar que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (D. L. 728), establece una tutela resarcitoria para los despidos incausados o injustificados, mientras que para los despidos nulos prescribe una protección restitutoria o resarcitoria a criterio del demandante.

Así, el D. L. 728, en su artículo 34, prescribe:

El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

**Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido.** [...].

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que en ejecución de

<sup>3</sup> Este mismo criterio es seguido por Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2017, caso Lagos del Campo vs. Perú (ver especialmente los puntos 149 y 151).

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01106-2013-PA/TC  
LIMA  
SANDRO ANDRÉS CORONADO VERA

sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38 [énfasis añadido].

Como puede apreciarse, la citada ley laboral señala que el despido arbitrario (“*por no haberse expresado causa o no poderse demostrar ésta en juicio*”) se resarce con la indemnización; no con la reposición del trabajador. A mi juicio, esta disposición resulta constitucional, pues, como hemos visto, la Constitución faculta al legislador para concretar la “*adecuada protección contra el despido arbitrario*”. Y, conforme con los tratados mencionados, el legislador tiene la posibilidad de brindar esa protección ordenando la reposición del trabajador o su indemnización. Nuestro legislador ha optado por esta última modalidad, lo cual es perfectamente compatible con la Constitución y las obligaciones internacionales del Perú.

#### Tutela constitucional ante los despidos nulos

Convengo también con el citado artículo 34 del D. L. 728, cuando dispone que el despido declarado nulo por alguna de las causales de su artículo 29 –afiliación a un sindicato, discriminación por sexo, raza, religión, opinión o idioma, embarazo, etc.–, tiene como consecuencia la reposición del trabajador. Y tratándose de un despido nulo, considero que este puede reclamarse a través del proceso de amparo, como lo ha indicado el Tribunal Constitucional en la STC 00206-2005-PA/TC, siempre que se trate de un caso de tutela urgente<sup>4</sup>.

En el caso de autos, la demanda de amparo pretende la reposición en el puesto de trabajo. Por las consideraciones expuestas, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, de conformidad con el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<sup>4</sup> Cfr., por ejemplo, STC 0666-2004-AA/TC.